



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



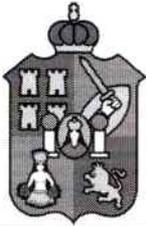
CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022  
Y ACUMULADO PES/02/2022

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIBLES A LOS CIUDADANOS GERARDO ENRIQUE PARALIZÁBAL GONZÁLEZ Y GABRIEL ENRIQUE ARÉVALO NOH, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/01/2022 Y SU ACUMULADO PES/02/2022

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Lineamientos del Registro Estatal:</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Violencia política de género:</b>	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Admisión de las denuncias

Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la Secretaría Ejecutiva instauró el Procedimiento Especial Sancionador PES/001/2022 y, con ello, admitió la denuncia presentada por la [REDACTED]<sup>2</sup> en su carácter de diputada local de la LXIV Legislatura del Estado de Tabasco en contra del ciudadano Gerardo Paralizábal por la probable comisión de violencia política de género, conducta que constituye una infracción en materia electoral.

Asimismo, del análisis a los hechos denunciados y ante la probable participación y responsabilidad de otros sujetos, la Secretaría Ejecutiva, de manera oficiosa, llamó al procedimiento a los titulares de las cuentas de Facebook: [REDACTED]

El veinticuatro de marzo, la ciudadana [REDACTED] compareció personalmente a denunciar al ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, como titular de la cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", por la probable comisión de violencia política de género ejercida en contra de la denunciante, mediante publicaciones hechas en redes sociales. En consecuencia, el veinticinco de marzo la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador PES/002/2022.

### 1.2 Diligencias de investigación

La Secretaría Ejecutiva, en los acuerdos de veintitrés y veinticinco de marzo, ordenó el desahogo de las siguientes diligencias de investigación: a la Oficialía Electoral solicitó la certificación del contenido de las cuentas de Facebook a nombre de [REDACTED] así como la certificación de los vínculos electrónicos<sup>3</sup> proporcionados por la denunciante. Asimismo, requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Tabasco, información relacionada con los mencionados denunciados, con el propósito de obtener elementos para localizar o contactar a sus titulares o administradores.

### 1.3 Medidas cautelares

El veinticinco de marzo<sup>4</sup> y seis de abril<sup>5</sup>, la Comisión, determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en los procedimientos especiales sancionadores PES/01/2022 y PES/02/2022; por lo que ordenó a los probables

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión que se haga al respecto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se hará referencia como denunciante o diputada local.

<sup>3</sup> [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=452343683353874&id=100057347375953](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=452343683353874&id=100057347375953) y <https://m.facebook.com/gabriele.arevalojimenez>

<sup>4</sup> PES/01/2022

<sup>5</sup> PES/02/2022



responsables Gerardo Enrique Paralizábal González<sup>6</sup> y Gabriel Enrique Arévalo Noh, retiraran de sus cuentas de Facebook, las publicaciones denunciadas y se abstuvieran de realizar nuevas o similares conductas a las reprochadas.

De la misma forma, la Comisión solicitó a la Fiscalía General del Estado, conforme al ámbito de su competencia, la adopción de las medidas de protección que considerara necesarias para salvaguardar la seguridad de la denunciante.

#### 1.4 Acumulación y escisión

El cinco de abril, la Secretaría Ejecutiva al advertir la conexidad entre las denuncias presentadas por la diputada local en contra de Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, decretó la acumulación del procedimiento especial sancionador PES/02/2022 al PES/01/2022 por ser este último, el que se inició de forma primigenia; esto con el objetivo de sustanciar y resolver de forma conjunta los procedimientos y evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Asimismo, al no obtenerse información para la localización y emplazamiento de los usuarios de Facebook denominados [REDACTED] la Secretaría Ejecutiva escindió el procedimiento especial sancionador PES/01/2022 respecto a los sujetos mencionados, con el propósito de evitar retrasos en la tramitación del procedimiento y en acatamiento al artículo 17 constitucional que impone la carga a esta autoridad, de respetar el acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, iniciando con ello el Procedimiento Especial Sancionador PES/03/2022.

#### 1.5 Emplazamiento y audiencia

Los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, fueron notificados y emplazados al procedimiento, el seis y siete de abril, respectivamente. En el acuerdo respectivo se les hizo del conocimiento que, al tratarse de un caso de violencia política de género, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, correspondiéndoles desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se basa la infracción.

Como consecuencia, el diecinueve de abril se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes y en la que se resumieron los hechos denunciados, se dio contestación a las denuncias, se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon alegatos.

<sup>6</sup> Nombre completo de quien inicialmente fue denunciado como Gerardo Paralizábal, y que se obtuvo del escrito presentado por el propio ciudadano, ante esta autoridad, en fecha ocho de abril; por lo que en lo sucesivo se aludirá con el mismo.



### 1.6 Requerimiento.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo a los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, dando contestación al requerimiento realizado sobre su capacidad económica.

### 1.7 Cierre de Instrucción

El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

## 2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que pueda configurar violencia política de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 55 Bis fracción III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, numeral 2; 4, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracción II; 54, 83, numeral 2; y, 84 del Reglamento.

## 3 ESTUDIO DE FONDO

### 3.1 Hechos denunciados

La probable víctima denunció que el ciudadano Gerardo Enrique Paralizábal González, el dieciocho de marzo, realizó y difundió publicaciones a través de la cuenta de Facebook "Gerardo Paralizábal" que deriva del vínculo electrónico <https://es-la.facebook.com/gerardo.Paralizabal.1>, en las que se aludió de forma ofensiva a su persona, la acusó de adicciones y se divulgó información de índole personal, originando, además, comentarios con base en estereotipos de género, en los que se le difamó, denigró y descalificó como mujer legisladora.

Asimismo, manifestó que los hechos mencionados son de la autoría intelectual del ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, quien se ostenta como periodista de redes sociales y titular de la cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", quien, además, realizó señalamientos en su contra, con los que se refirió a su actual cargo, haciendo manifestaciones que la difamaron, denigraron y descalificaron por ser mujer en el



ejercicio de funciones políticas, poniendo en entredicho sus capacidades o habilidades para el desempeño de su actividad política.

### 3.2 Contestación a la denuncia

Por su parte, el denunciado Gerardo Enrique Paralizábal González manifestó que no tenía caso exponer argumentos en su defensa, ya que, por su desconocimiento de las leyes, su derecho a expresarse libremente de acuerdo con los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal no es válido y se le impute algún delito o infracción que desconoce; no obstante, señaló que ha acatado todo lo ordenado por la autoridad electoral, que no tiene problemas con la denunciante.

De igual forma, manifestó que durante treinta y cinco años que ha ejercido el periodismo ha sido una persona responsable y congruente, y que, si hubo un exabrupto al momento de escribir las publicaciones, ofrecía una disculpa, lo cual también puede realizar en Facebook, ya que en ningún momento fue su intención ofender a la diputada.

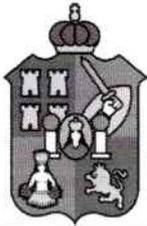
Respecto al ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, señaló que es miembro del mecanismo de protección de la Secretaría de Gobernación y miembro de la junta de gobierno de la Fiscalía Especializada contra la Libertad de Expresión y activista; por lo cual, al asistir a las reuniones anuales del mecanismo de protección contra la libertad de expresión y activistas se le da a conocer cómo dirigirse hacia hombres y mujeres en el ámbito político, al escribir, por la ocupación que realiza como bloguero, periodismo en redes sociales.

También señaló que, si sus publicaciones ofendieron a la diputada local, ofrecía disculpas, ya que su periodismo no es dañino, sino un servicio a la sociedad, especialmente en el tema político, no siendo de su competencia la vida personal de los hombres y mujeres de Tabasco, por lo que, si con su actuar en las redes sociales ofendió, no fue un acto de mala fe, sino por su ignorancia de la violencia política de género.

Agregando que, de ser necesario, haría una disculpa en Facebook ya que no tiene nada personal ni mucho menos su actuar es por mala voluntad o enojo; solicitando a este Instituto, su inclusión en un curso contra la violencia política de género.

### 3.3 Hechos controvertidos

A partir de la confrontación entre los argumentos de las partes, se obtiene que los denunciados fueron ambiguos en su contestación; por un lado, fueron evasivos y no controvertieron la existencia de las expresiones denunciadas ni el origen de las mismas; no obstante, con las disculpas que ambos ofrecieron a la probable víctima, existe un reconocimiento tácito de los hechos que se les imputan. Sin embargo, corresponde a la autoridad sustanciadora demostrar la existencia de las publicaciones en redes sociales, en los vínculos electrónicos:



<https://es-la.facebook.com/gerardo.Paralizabal.1> y,  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=452343683353874&id=100057347375953](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=452343683353874&id=100057347375953)

Asimismo, una vez acreditadas las publicaciones, se debe analizar si las expresiones hechas por los denunciados, constituyen una conducta con elementos que actualicen la violencia política de género, de conformidad con los artículos 335 Bis, 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral y 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, si las personas denunciadas menoscabaron, limitaron o impidieron el ejercicio de derechos políticos electorales de la denunciante, vulnerando con ello, los principios de igualdad y la participación política de las mujeres en un entorno libre de violencia en materia electoral.

Precisado lo anterior, es procedente describir las pruebas aportadas por las partes involucradas en el presente asunto.

### 3.4 Pruebas

#### 3.4.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRI/008/2022 realizada por la Oficialía Electoral el diecinueve de marzo, relacionada con el vínculo electrónico [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=5091346204262684&id=100001620647261](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5091346204262684&id=100001620647261).
- II. **La documental privada** consistente en la impresión de la captura de pantalla, relacionada con la publicación del vínculo electrónico [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=452343683353874&id=100057347375953](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=452343683353874&id=100057347375953) y <https://m.facebook.com/gabriele.arevalojimenez>.

III. **La instrumental de actuaciones.**

IV. **La presuncional legal y humana.**

#### 3.4.2 Pruebas de los denunciados

Por su parte, los denunciados Gerardo Enrique Paralizabal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, no ofrecieron pruebas.



### 3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Como lo establece el Protocolo para atender la violencia política de género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría Ejecutiva con la finalidad de allegarse de las pruebas necesarias para comprobar la posible existencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes:

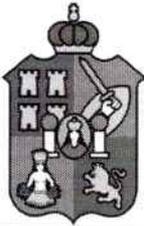
#### I. Las documentales públicas consistentes en:

- a. Copia certificada del acuerdo CE/2021/074 mediante cual el Consejo Estatal realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- b. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/009/2022 de veinticuatro de marzo.
- c. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/010/2022 de veinticinco de marzo.
- d. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/014/2022 de veintinueve de marzo.
- e. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/015/2022 de uno de abril.
- f. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRI/017/2022 de siete de abril.
- g. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/020/2022 de diecinueve de abril.
- h. Informes rendidos por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Tabasco, mediante oficios INE/JLTAB/VR/0677/2022 e INE/JLTAB/VR/0771/2022.

### 3.4.4 Valoración de las pruebas

Considerando que la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador se vincula con la probable comisión de violencia política de género y por tanto, se encuentra involucrado un acto de discriminación, acorde a lo que ha establecido la Sala Superior<sup>7</sup>, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, pues es éste quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política de género.

<sup>7</sup> SUP-REC-91/2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

A partir de dicha reversión, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese contexto, las autoridades electorales, en la apreciación o valoración de las pruebas deben conciliar los diversos principios que rodean el caso y de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

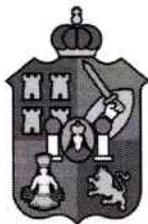
Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos motivo de denuncia.

En el caso particular, las documentales relativas a las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/PRI/008/2022, OE/OF/CCE/009/2022, OE/OF/CCE/010/2022, OE/OF/CCE/014/2022, OE/OF/CCE/015/2022, OE/OF/CCE/017/2022 y OE/OF/CCE/020/2022 realizadas por la Oficialía Electoral, así como la correspondiente al acuerdo CE/CE/2021/074 y a los informes rendidos por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Tabasco, mediante oficios INE/JLTAB/VR/0677/2022 e INE/JLTAB/VR/0771/2022, tienen valor probatorio pleno, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral; sin que obre en autos, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que estos documentos contienen.

Finalmente, en el caso de la impresión de la captura de pantalla, relacionada con la publicación del vínculo electrónico [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=452343683353874&id=100057347375953](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=452343683353874&id=100057347375953) y <https://m.facebook.com/gabriele.arevalojimenez>, por sí misma tiene únicamente un valor indiciario, y harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

### 3.5 Marco normativo

El artículo 1° quinto párrafo de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/01/2022**

**Y ACUMULADO PES/02/2022**

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia política de género, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales<sup>8</sup>. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>9</sup>

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político<sup>10</sup>.

Es de reconocerse que, a lo largo de la historia, se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, disponen:

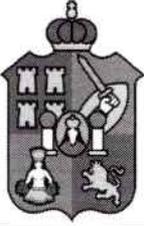
“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito

<sup>8</sup> Gasperín Elizondo, Rafael, “Violencia Política contra la mujer una realidad en México”, Porrúa, 2017, p. 93.

<sup>9</sup> Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

<sup>10</sup> Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

- h. El derecho a libertad de asociación; [...]
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

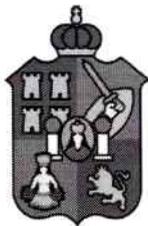
[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la **jurisprudencia 48/2016** sentó las bases para definir la violencia política de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>11</sup>

En el contexto del debate político, la violencia política de género adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la **jurisprudencia 21/2018** los elementos que deben concurrir para su actualización:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

A partir de la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año dos mil veinte, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política de género y paridad; señalando como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación y aplicándolos con perspectiva de género.

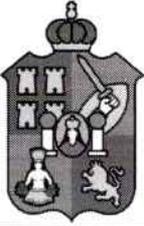
Especialmente, se reconoció que la violencia política de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Acorde a estas reformas, el diecisiete de agosto del dos mil veinte se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que se reformaron la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>12</sup>.

Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de*

<sup>11</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

<sup>12</sup> En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, ordenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/01/2022**

**Y ACUMULADO PES/02/2022**

*decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.*

Además, conforme a los criterios de la Sala Superior mencionados, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 5, numeral 6 de la Ley Electoral, señala que los derechos políticos-electorales se ejercerán libres de violencia política de género, o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/01/2022**

**Y ACUMULADO PES/02/2022**

razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

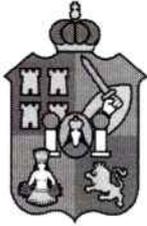
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/01/2022**

**Y ACUMULADO PES/02/2022**

asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

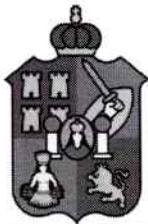
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: I. Los Partidos Políticos; II. Las agrupaciones políticas locales; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos; XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que las y los ciudadanos son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción IV; de ahí que la inobservancia a estas obligaciones posibilita a este Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política de género. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.



De igual forma, nuestro máximo tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que, entre otros niveles, implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia política de género, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>13</sup>

Es por lo que, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, ya que es evidente que la denunciante, se trata de una mujer, por lo que se ubica en una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si éstas sufren de violencia política de género que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

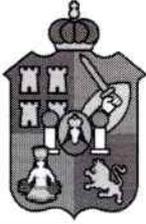
### 3.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

#### 3.6.1 Publicaciones hechas en medios digitales

Con las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/PRI/008/2022, OE/OF/CCE/010/2022, OE/OF/CCE/014/2022 y OE/SOL/PRI/017/2022 se acredita el contenido de cuatro vínculos electrónicos y con ello, las publicaciones provenientes de las

<sup>13</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

cuentas "Gerardo Paralizábal" y "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez" de acuerdo con las siguientes circunstancias:

ACTA OE/SOL/PRI/008/2022	
Vínculo electrónico:	
<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5091346204262684&amp;id=100001620647261">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5091346204262684&amp;id=100001620647261</a>	
Fecha:	Cuenta:
18 de marzo de 2022	Gerardo Paralizábal (Facebook)
CONTENIDO	
<p>"ACEPTO EL RETO</p> <p>Doña diputada tiene usted razón de no mantener vagos, pero resulta que yo a usted ni el saludo le aceptó, si la conocí en una borrachera, fue algo casual, NO se confunda por qué usted no tiene idea de a quien está insultando."; bajo esto, se observa la imagen de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro, compleción robusta, ataviada con una vestimenta rojo con el interior blanco; bajo esto, se observan tres círculo pequeños, uno color azul con detalles en color blanco y dos amarillos con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, el número "22"; bajo esto, se lee "4 veces compartido"; bajo esto, lo que parece son comentarios, que se lee: "<b>Adalberto Crespo Surian</b> Tómalala con todo la conociste en punto G sobre el malecón, chin ya la queme jajajaa"; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles negros y rojo; seguido a esto, un número "2"; <b>Gerardo Paralizábal</b> Ojalá fuera en tenosique doña diputada se enpeda en Villahermosa y en el pueblo se da baños de pureza"; seguido a esto, tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y dos amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "3"; <b>Katia Yaqueline Copriani Monforte</b> Diputada miserable dice así para que nadie le pida si nadie le pide nada si todos saben que es una miserable lismonera. si a los que le da les da pero trago y ese polvo de Colombia y uno que otro deducio"; seguido a esto día círculos pequeños uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro; seguido de un número "2"; <b>Manuel Carbonell</b> Mi Bro Gerard, tu y yo conocemos "la pata ke puso ese huevo". Tienes toda la razon, tenemos un archivo historico en nuestra mente."; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno en color azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro; seguido esto, un número "3"; <b>Gerardo Paralizábal</b> No podemos negar su adicción por las drogas, todo Tenosique lo sabe y sabe también de sus deslices como la que tuvo con la cantante, muy bonita ella y su voz , la mando a cantar a cantinas y resturantes, para después abandonarla pronto la historia de la mula de pancholete, porque según ella, el inútil de briagoberto y panchisambito, son sus padrinos políticos"; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color amarillo con detalles en color negro; seguido de un número "2"; <b>Armando Ruiz Morales</b> Q onda con esa dama Gerry, dam datos pa un bunderazo"; seguido a esto, tres imágenes sin forma color amarillo con azul, seguido a esto, seguido a esto, un círculo color azul con blanco; seguido a esto, un número "1"; <b>Armando Ruiz M...</b> ha respondido • 2 respuestas"; <b>Atanacio Felipe</b> A poco es borracha."; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco; seguido a esto, un número "2"; <b>Gerardo Parali...</b> "ha respondido • 1 respuesta"; <b>Katia Yaqueline Cipriani Monforte</b> Y les gustan las niñas menores es que ella es vacas vieja"; seguido a esto un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; <b>Chucho Noverola</b> Diputada de quinta levanta dedo"; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; <b>Ricardo May Ehuan</b> Miren es de esperarse una diputación regalada xq si va a una elección sabe que nadie le huele el polvo lo digo xq con esto deberian de existir las diputaciones pluri xq no es posible que alguien sin liderazgo y sin conocimiento en lo que es la diputación tenga dicho cargo es un gran ejemplo, pero la culpa no es de ella si no de quien la designo"; seguido a esto, un círculo pequeño en color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; <b>Ricardo May Ehuan</b> Lo más triste que por estas personas se sigue hundiendo el Pri y lo peor está por venir xq si me gustaría si se le da de muy salsa en una elección para presidencia para ver su liderazgo o conocimiento en materia política"; seguido a esto un círculo pequeño color azul, con detalles en color blanco, seguido de un número 1"; <b>Alejandro Ramos</b> "Cuenta"; <b>Victor M Frias</b> "Lamentable si así te dijo"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; <b>Carlos Alberto Palavicini</b> "Que la parió esta gruesa"; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "2"; <b>Gerardo Parali...</b></p> <p>"ha respondido • 1 respuesta"; <b>Roman Soto</b> "; <b>Verenice D Carrillo</b> "Y cual es el chisme pues cuenten bien"; seguido a esto un círculo color azul con detalles en color blanco; seguido a esto, un número "1"; <b>Alon Lopez Lopez</b> "Quién es esa gorda amigo?"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco y seguido a esto, un número "1"; <b>Maru Landero Gomez</b> "Quiero saber quién es no la conozco?"; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco; seguido de un número "1"; <b>Gerardo Parali...</b> "ha respondido • 1 respuesta"; <b>Juan Manuel Contreras Lopez</b> "Seco el guayazo como debe de ser <b>Gerardo Paralizábal</b>"; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1".</p>	
IMÁGENES	



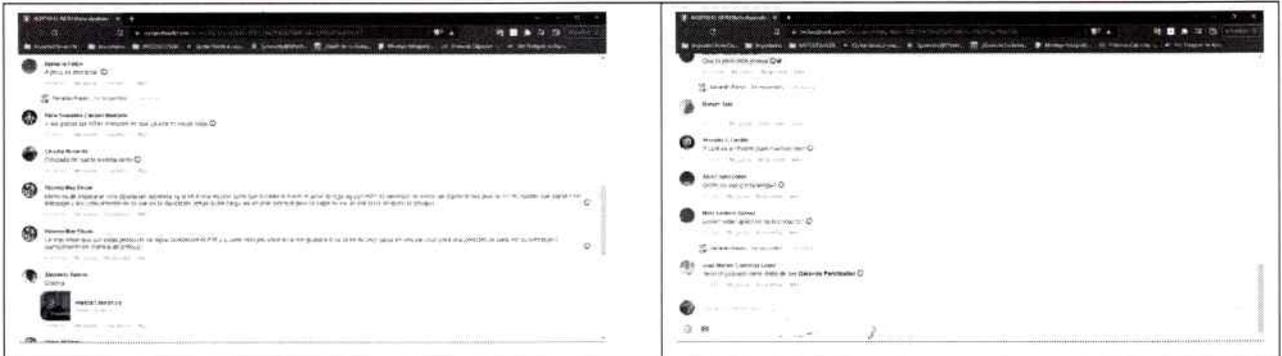
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022



ACTA OE/OF/CCE/010/2022

Vínculo electrónico:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=452343683353874&id=100057347375953](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=452343683353874&id=100057347375953)

Fecha:

Cuenta:

22 de marzo de 2022

Pochogrillando IN Line Arevalo Jiménez (Facebook)

CONTENIDO

POCHOGRILLANDO INFORMA::

LA PERDIMOS HOUSTON...!! SE MAREO RÁPIDO Y LE CAYÓ ALZHEIMER

\*\*\* Eso comentan los priistas de la aún Diputada formal, (no natural), [REDACTED]

\*\*\* Cuando era presidenta estatal de la Red de jóvenes del PRI, era una mujer dinámica incluyente y participativa.

\*\*\* Por motivos del ajedrez, político y además porque nadie quería "cargar con el muerto", del Revolucionario Institucional, se pegó a Alejandro Moreno y a Dagoberto Lara para servir como oreja y traicionara a quienes le confiaban su sentir para ser incluida en la lista de diputaciones plurinominales porque cargó que a tenido han Sido por dedazos (que tanto gustan) y no por un verdadero liderazgo.

\*\*\* Pero ooooh! Tan pronto [REDACTED] cerró las puertas a la jóvenes, militancia y a sus verdaderos amigos, se dedicó a la verborrea de prometer sin cumplir.

\*\*\* Su servidor en una ocasión le comente a [REDACTED] "te conozco cuando nadie te volteaba a ver y ahora como diputada del PRI, te sobran amigos y te mareas arriba de un ladrillo". Olvidando compromisos y a tus verdaderos amigos que te ayudaron a lograr lo que hoy ostentas.

\*\*\* Ojalá que cuando pase tu fugas sueño de tener un cargo Político (literal), dejes la diputación y el cargo de la Reyes Heróles del PRI, el millón de amigos, el apoyo que recibes de los ayuntamientos de la región de los ríos (por cierto morenistas) con los que cuenta actualmente, te saluden y te demuestren su amistad.

\*\*\* Una anécdota muy comentada en el entorno periodísticos, que dice en una ocasión un exfuncionario quiso saludar a un miembro del grupo arriera queriéndolo saludar de mano esté le dijo: "vete a chin%#\$@ y no le doy la mano a mi3rdas". No olvides esta anécdota Diputada Priista de 4ta [REDACTED]

\*\*\* Eso merecen y más a estos como [REDACTED] qué desconoce a quienes la impulsaron y hoy se hace como tía Lola y que la virgen habla.

Ya te veré, más adelante, Paisana y ex amiga [REDACTED]; bajo esto, se aprecia un recuadro, dentro de este, la imagen de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, cejas pobladas, ojos chicos, nariz y boca mediana, compleción robusta, ataviada con una blusa color rojo y lo que parece ser un saco en color negro; al fondo se observa lo que parece ser unas escaleras con pasamano en color café claro, al parecer de madera; en la parte superior izquierda en letras color rojo con el contorno en color blanco, se lee: "DIPUTADA PRIISTA"; en la parte inferior derecha con letras en color rojo con el contorno en color blanco, se lee: "DE 4TA TRAIIDORA Y MENTIROSA"; bajo esto, se aprecian tres círculos pequeños, uno color azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color rojo y negro, seguidamente, el número "22"; bajo esto, se lee: "36 veces compartidos"; bajo esto, varios comentarios que se leen: "Gabino Garcia "Ay, Dio, tan buena onda que parecía hizo tantos compromisos yo todavía me acuerdo cuando prometía que de llegar al cargo no se iba a olvidar de la gente mucho menos de sus amigos que la ayudaron porque si algo hay en [REDACTED] que viene de abajo que ha luchado para tener una representación pero que extraño que pocos meses hayan bastado para olvidar esos compromisos y cambiado a la persona realmente es muy lamentable porque la política no es de un día de tres años la política, es una carrera una inversión en dónde el desempeño tiene que ver con esta razón del ser o no ser y cuándo ocurre lo que estoy leyendo de esta amiga pues me apena porque yo conozco sus orígenes su trayectoria su lucha y esfuerzo para llegar a dónde está. No puede ser que un ladrillo maree a una guerrera a alguien que puede aspirar a más que una diputadita O es que quizá hasta ahí quiere llegar. Muy lamentable de un gran proyecto. En fin... mis mejores deseos para la amiga que quizá hoy no necesite a sus amigos, pero aquí estamos esperando que aterrice.. "Houston, Houston, estamos perdiendo contacto..."; en la esquina inferior de éste se observan dos círculos pequeños, uno color azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color rojo y negro, seguidamente, el número "4"; Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez "Así es amigo lamentable, los amigos herimos con la verdad para no matarla con la mentira, está a tiempo de volver hacer quien era porque acabará peor que aquella que solo llegaba al congreso a comer te acuerdas amigo Gabino Garcia"; en la esquina inferior de éste se observan un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco y el número "3"; Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez "Nosotros seguimos vigente ellos pasan hacer parte de la basura y estiércol político olvidados."; en la esquina inferior de éste se observan un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco y el número "1"; Lazaro Sanchez Laguna "Así le pasó a un compañero también de la política cuando fue regidor y secretario del ayuntamiento abandonó a sus compañeros que lo ayudaron a ostentar esos cargos diciéndoles -que tenía que cupular con la clase política invitándolos a comer, beber y pasear pagando con el dinero del pueblo- una vez le dije 'ahorita son tus amigos porque estas en el poder y pagas sus gustos pero deja que ya no estés en el poder te darán la espalda porque tú no perteneces a su clase disque social' y tristemente así fue 'dejando el poder adiós sus amigos y pudientes y sus verdaderos amigos también le dieron la espalda y ahí acabo su carrera política."; en la esquina inferior de éste se observan un círculo pequeño color azul con detalles en color



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

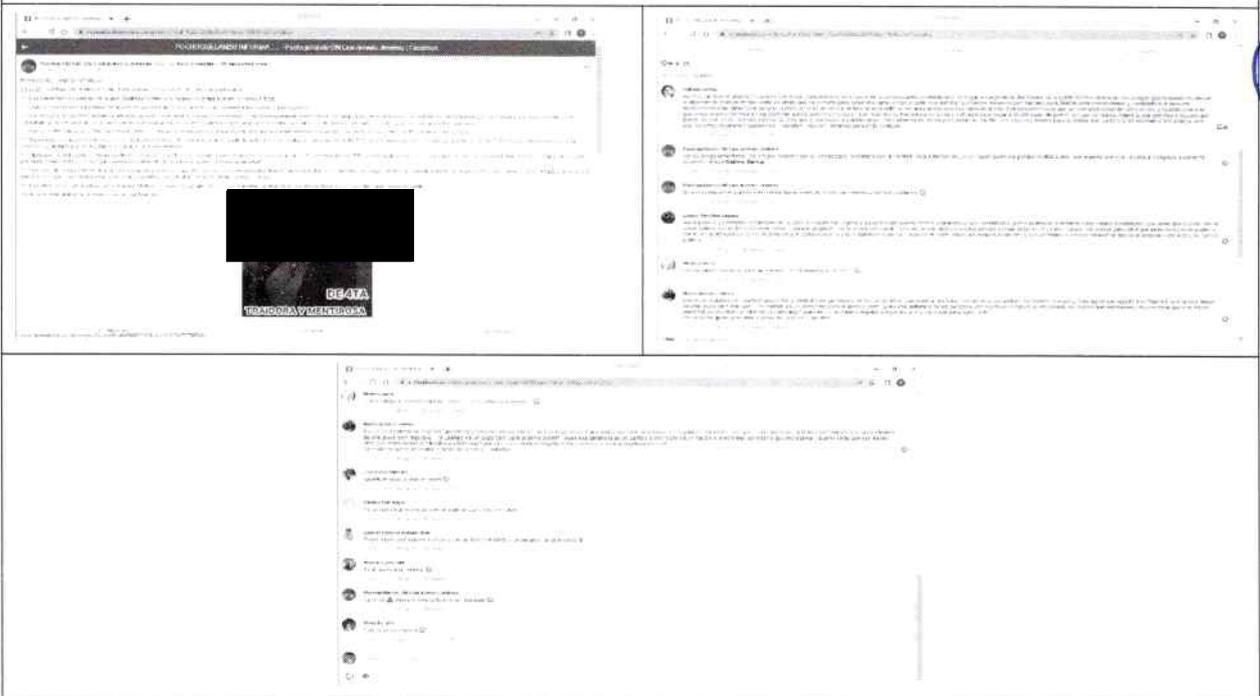
**PES/01/2022**

**Y ACUMULADO PES/02/2022**

blanco y el número "4"; **Victor Loarca** "Cierta compa ella lucha para su cayuco... no le importa la gente..."; en la esquina inferior de éste se observa un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco y el número "1"; **Marco Antonio Torres** "Ese es el problema de muchos ignorantes y desleal consigo mismo, se traicionan ellos, traicionan a sus hijos, traicionan a sus padres, hermanos, amigos y todo aquel que apostó a su "lealtad" que ni idea tienen de ella, pues bien digo que ; "la Lealtad, es un plato caro para la gente pobre"., pues esa saltadera de un partido a otro significa un fraude al electorado del distrito que representa y bueno sería que ese distrito electoral promovieran la "destitución del cargo" pues es un verdadero engaño a esos distritos y valdría la pena ejercitarlo..

Ya basta de gente ignorante y pobre de cerebro... Saludos."; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido a esto, un número "1"; **Joel Rubio Mendez Igualito le pasó a Bracamontes**"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido a esto, un número "2"; **Ditokry Fiat Regis** Se ve que es guerrera porque viste de color Sangre y luto"; **Gabriel Enrique Arévalo Noh** "Pobre mujer una más de lo mismo con un futuro al olvido y al basurero de la historia"; seguido a esto, un círculo pequeño color amarillo con detalles en color negro y rojo, seguido de un número "1"; **Manuel Carbonell** "Se le subió a la cabeza."; a la derecha de esto, un círculo pequeño azul con detalles en color blanco; seguido a esto, un número "1"; **Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez** "Ya tenía"; seguido a esto, una imagen sin forma en color café; seguido a esto, continúa el comentario "ahora le abarcó todo el ser jalaaaaa"; en la esquina inferior derecha de esto, un círculo pequeño azul con detalles en color blanco; seguido de un número "1"; **Rosa Alcudia** "Ésa ya es de morena"; en la parte inferior derecha se aprecia un círculo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1".

**IMÁGENES**



**ACTA OE/OF/CCE/014/2022**

Vínculo electrónico:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=5110033229060648&id=100001620647261](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5110033229060648&id=100001620647261)

Fecha:

**25 de marzo de 2022**

Cuenta:

**Gerardo Paralizábal (Facebook)**

**CONTENIDO**

"Gerardo Paralizábal

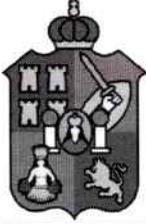
25 de marzo a las 17:03

DECIR LA VERDAD ES LEY MORDAZA

Lejos de actuar como una representante popular, dignificar la libertad de expresión y coadyuvar con quienes protestan por un mejor Tabasco.

La incipiente diputada del PRI me demanda cuando ella me insultó primero, si le ofendió que le allá dicho que la conocí en una borrachera en donde por cierto la vi drogarse, no es mi culpa, yo como comunicador diré siempre lo que es real.

Descartó del capitán Merino, del presidente de la República más acoso y represión a los periodistas, pero si está mujer se siente feliz inculpándome por haberla criticado o dejar en claro que la conocí en una borrachera, que la ley me juzgue, así fue y no cambiaré mi dicho y tampoco acepte el dinero que con sus amigos me ofreció."; bajo esto, se observa un recuadro, en la parte superior se lee: "Proyecto M..."; bajo esto, dentro del mismo recuadro, lo que parece ser un documento en el cual se observa lo que parece ser el escudo del estado de Tabasco y el logotipo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dicho documento, tiene como título: "COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/01/2022**

**Y ACUMULADO PES/02/2022**

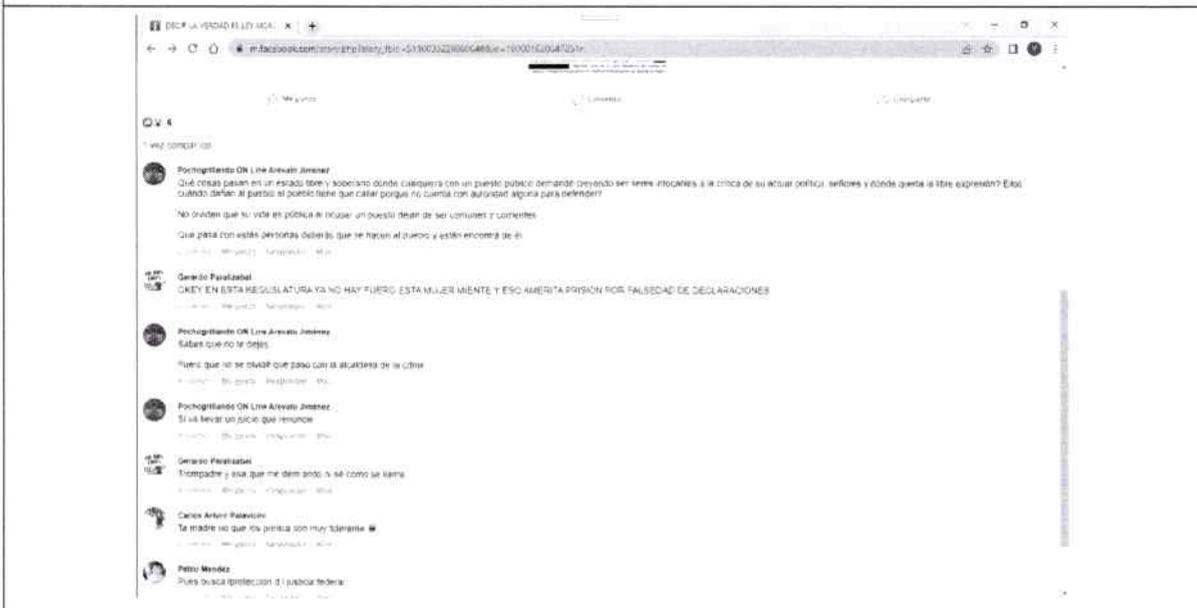
ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DICTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL CUAL DECLARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/001/2022"; bajo esta imagen, se observan dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "6"; bajo esto, se lee: "1 vez compartido"; bajo esto, se aprecian los siguientes comentarios: **"Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez** "Qué cosas pasan en un estado libre y soberano dónde cualquiera con un puesto público demandé creyéndose ser seres intocable a la crítica de su actuar político, señores y dónde queda la libre expresión? Ellos cuándo dañan al pueblo el pueblo tiene que callar porque no cuenta con autoridad alguna para defender.

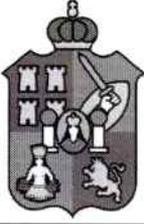
No olviden que su vida es pública al ocupar un puesto dejan de ser comunes y corrientes

Que pasa con estás personas deberás que se hacen al pueblo y están en contra de él."; **Gerardo Paralizábal** "OKEY EN ESTA KEGUSLATURA YA NO HAY FUERO ESTA MUJER MIENTE Y ESO AMERITA PRISIÓN POR FALSEDAD DE DECLARACIONES"; **Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez** "Sabes que no te dejes

Fuero que no se olvidé que paso con la alcaldesa de la.cdmx"; **Pochogrillando ON Line Arevalo Jiménez** "Si va llevar un juicio que renuncie"; **Gerardo Paralizábal** "trompade y esa que me dém ando ni sé cómo se llama"; **Carlos Arturo Palavicini** "Ta madre no que los priistas son muy tolerante".

**IMÁGENES**





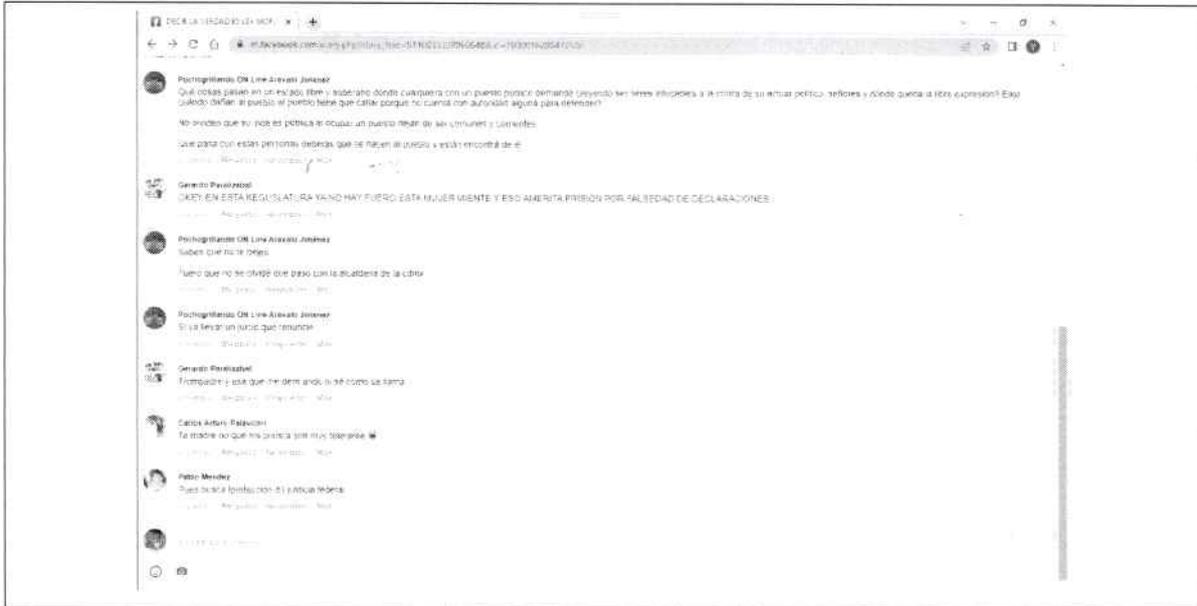
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

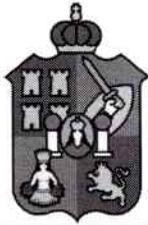
PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022



ACTA OE/SOL/PRI/017/2022	
Vínculo electrónico:	
<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5110033229060648&amp;id=100001620647261">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5110033229060648&amp;id=100001620647261</a>	
Fecha:	Cuenta:
07 de abril de 2022	Gerardo Paralizábal (Facebook)
CONTENIDO	
<p><b>"Gerardo Paralizábal</b></p> <p>17h"; bajo esto, se lee: "SIGUE LA REPRESION</p> <p>No conformes con haber bajado la publicación a como lo ordenaron y jamás me notificaron, hoy con lujo de fuerza, me obligaron a firmarles documentos sin que yo les diera mi credencial de elector.</p> <p>Me comentó el notificador que es mi caso especial ya que el líder del PRI le embarro la mano a los del IEPCT para que me sancionen como el peor criminal.</p> <p>¿Qué pasa? ¿Le pregunté que quieren? Me respondió que ojalá Adán Augusto o el presidente intervenga, ya que casi me van a sentenciar a cadena perpetua."; bajo esto, la imagen de lo que parece son unas hojas de papel color blanco, con texto impreso color negro, que no se alcanza a leer y un texto al parecer escrito a mano, el cual se logra leer lo siguiente: "Creo que ya es Mucha la Intención de callarme, violase el art. 6 y 7 Constitucional, per no coafevues q, yo bajara la Pujlicación Vipuca aunedren a mi domicilio ¿Qué Quieveu Pues? – Salodos."; bajo esto, se aprecian tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color azul; uno naranja con detalles en color negro y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "15"; bajo esto, se lee: "6 veces compartido"; bajo esto, lo que parece son algunos comentarios, que se leen: "<b>Carlos Arturo Palavicini</b> "Estos priistas no entienden que por eso su poca tolerancia, ya están apunto de desaparecer"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; <b>Atanacio Felipe</b> "Pronto se irán su partido ya no los necesita ya ya lo acabaron todo."; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; <b>Gerardo Paralizábal</b> Mientras que el presidente busca apoyos para los periodistas, estos tratan de destruirnos"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; <b>Salomon Haddad</b> "Pocos son los priistas que así actúan, los peores, ya cambiaron de partidos políticos, hay que seguir defendiéndose amigo amigo <b>Gerardo Paralizábal</b>. Saludos", seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido a esto, un número "1"; <b>Salomon Haddad</b> respondió · 2 respuestas"; <b>Gerardo Paralizábal</b> Según ya había terminado la extorsion pero publique la deuda de Briagoberto, ahora solo me queda publicarle los datos del Sancho con Reyna total si ya estamos sentenciados... venga la condena"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles color blanco; seguido a esto, un número "3"; <b>Salomon Haddad</b> respondió · 1 respuesta"; <b>Prax Pit L</b> bajo esto, se aprecia una figura caricaturizada de lo que parece ser una persona del género masculino; <b>Hector Perez</b> "no le sueltas la cola aunque t muerdan el miembro de la extremidad con que le echas azotes gatillero saludos"; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; <b>Gerardo Parali...</b> respondió · 1 respuesta; <b>Martha Elena Montero</b> "No tienen porque sentenciarte y seguir haciendo injusticias con usted y muchos más. Los priistas saben muy bien que por su mal historial como servidores: cínicos, mentirosos, sinvergüenzas y muchos desaciertos más la mayoría del pueblo estamos en contra de ellos. Si prosiguen así les irá de lo peor. Estoy contigo mi Lic. Gerry. Odio las injusticias, humillaciones y abuso de poder de estos patanes. Ya basta."; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "3"; <b>Armando Ruíz Morales</b> "A darle Gerry, con todo"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco; seguido de un número "1"; <b>Gerardo Paralizábal</b> Quieren que yo me arrodille. Y le pida perdón a la hija de Felder Jiménez un ex convicto por el delito de Peculado"; seguido a esto, tres círculos pequeños, uno amarillo con detalles en color negro; uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "4"; <b>Antonio Torres</b> "saca todo ya de ahí pero eso sí ay qe votar por el viejo"; <b>Abraham Mosqueda</b> No firmes nada amigo no te des por notificado"; <b>Jorge Adolfo Castro Zavala</b> Por mi parte ese partido de políticos ratas y sinvergüenzas hdsmpm que el chinguen a su progenitora ,estamos contigo hermano ,ni un paso atrás"; <b>Andrés González</b> Estamos contigo mi hno tenemos que denunciar y no permitir que estos y nadie estén queriendo estar encima de la ley sin miedo a seguir denunciando hasta el que se preste a las marranadas"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco; seguido de un número "1".</p>	





# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

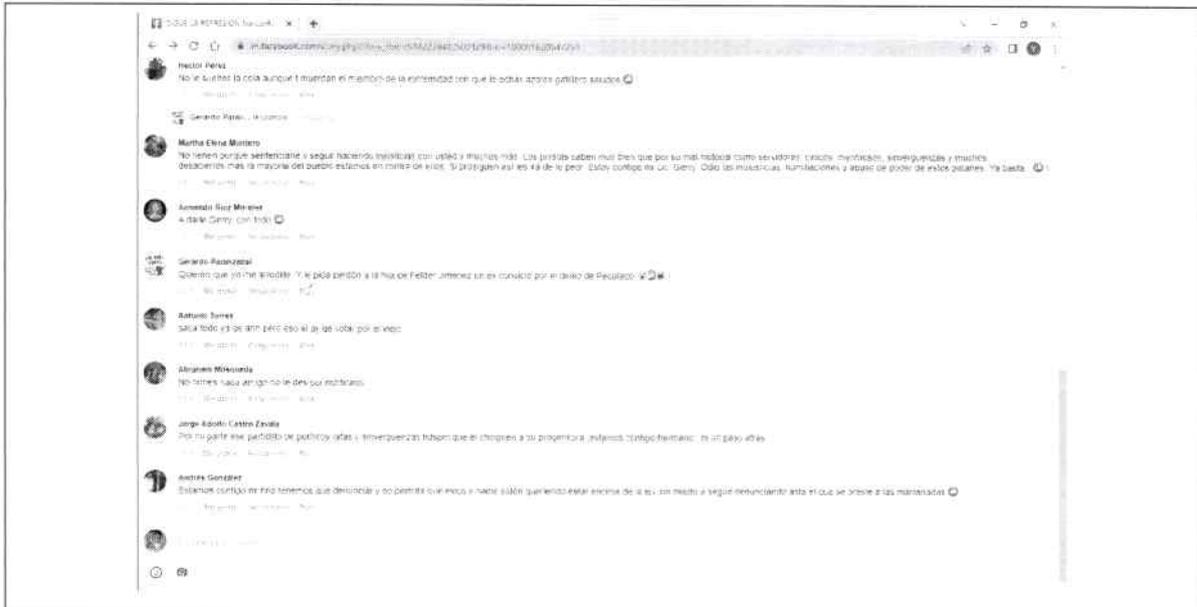
## IMÁGENES

The image shows two screenshots of a Facebook post by Gerardo Parizabal. The post is titled "SIGUE LA REPRISION No continues con haber..." and contains text about political repression and a call for action. The first screenshot shows the post's content and a photo of a document. The second screenshot shows the comments section with several replies from users like Esteban Habibe, Traz PNL, Hector Diaz, Martha Elena Moreno, Armando Ruiz Morales, Gerardo Parizabal, Antonio Torres, and Abraham Mezquite.

**COMMENTS:**

- Esteban Habibe: Estás pronto no entiendo que por eso tu poca tolerancia, ya están apunto de desaparecer
- Armando Ruiz: Pronto se van su partido ya no los necesita ya ya lo acabaron todo
- Gerardo Parizabal: Mientras que el presidente busca apoyo para los periodicos, estos tratan de desvirtuar
- Esteban Habibe: Pocos son los periodicos que así actúan, de pocos, ya cambiaron de bando políticos, hay que seguir defendiéndose amigo Gerardo Parizabal
- Esteban Habibe: según ya había terminado la extorsión pero porque te devota de Blasoberto, ahora eso me queda porque los datos del Saicoh con Reyna total si ya estamos sermoneados, yznga la conciencia
- Traz PNL: [Image of a person]
- Hector Diaz: No te sueltas la cosa aunque te muestren el miembro de la extremidad con que te echas a correr gásterlo salador
- Gerardo Parizabal: [Image of a person]
- Martha Elena Moreno: No temen porque seremos ellos y seguir haciendo sus cosas con ellos y mucho más, con muchos saben muy bien que por su mal hacer como torturas, linchas, mercedes, amenazas y muchos genocidios más la mayoría de países estamos en contra de ellos. Si prueban así en el país. Estoy conge en Lic. Gerry. Odo al insipido al humillaciones y abuso de poder de estos putanes. Ya basta.
- Armando Ruiz Morales: A darle Gerry con todo
- Gerardo Parizabal: Quien que yo me amolaba y le poca paciencia a la hija de Pater Jiménez un ex convicto por el delito de Persecución
- Antonio Torres: saca todo lo de allá pero eso si se genera por el hijo
- Abraham Mezquite: No tienes nada amigo no te des por notificado





### 3.6.2 Titularidad de las cuentas de Facebook

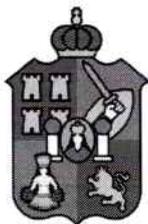
Una vez acreditadas las publicaciones hechas en las cuentas de Facebook, con nombres "Gerardo Paralizábal" y "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", se demuestra que las mismas pertenecen o son de la autoría de los denunciados Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, respectivamente. Esto si se considera que los denunciados no manifestaron oposición alguna a la imputación hecha por la probable víctima, aunado a las manifestaciones que hicieron durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos. Además, los denunciados, conforme a las reglas probatorias, no aportaron prueba alguna con la que desvirtuaran la presunción de la que goza la denunciante.

### 3.7 Análisis del caso

A partir de los hechos acreditados y los medios de prueba aportados, este órgano electoral considera que los denunciados Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, con las publicaciones y comentarios difundidos en las cuentas "Gerardo Paralizábal" y "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez" de Facebook, cometieron actos de violencia política de género. Para ello, se parte del análisis en su conjunto de los elementos que obran en el expediente, las manifestaciones de las partes y el contexto en el que sucedieron los hechos.

En efecto, de acuerdo con las expresiones hechas en la cuenta "Gerardo Paralizábal" de Facebook acreditadas con el acta de inspección OE/SOL/PRI/008/2022, se desprende que, el dieciocho de marzo, el ciudadano Gerardo Enrique Paralizábal González realizó imputaciones denostativas hacia la persona de la denunciante. Tales manifestaciones tuvieron como propósito **difundir información privada de la diputada local con la finalidad de desacreditarla y difamarla en un contexto negativo y denigrante, con**





base en estereotipos de género, a fin de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos políticos electorales, de manera particular, con relación a ejercer el cargo para cual fue electa.

Esto, porque de las publicaciones se aprecian los siguientes señalamientos:

"Doña diputada tiene usted razón de no mantener vagos, pero resulta que yo a usted ni el saludo le aceptó, **si la conocí en una borrachera**, fue algo casual", "Ojalá fuera en Tenosique **doña diputada se enpeda en Villahermosa y en el pueblo se da baños de pureza**"; **No podemos negar su adicción por las drogas, todo Tenosique lo sabe y sabe también de sus deslices como la que tuvo con la cantante**, muy bonita ella y su voz, la mando a cantar a cantinas y restaurantes, para después abandonarla pronto la historia de la mula de pancholete, **porque según ella, el inútil de briagoberto y panchisambito, son sus padrinos políticos**".

Manifestaciones con las que se denigra y descalifica a la denunciante en su ejercicio como diputada local, ya que se le exhibe ante la ciudadanía, como una funcionaria adepta al consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes; poniendo con ello, en entredicho su capacidad en el ejercicio de sus funciones, así como su habilidad para el cargo al que fue electa.

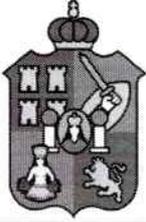
Además, las manifestaciones contienen señalamientos que corresponden a la vida privada de la denunciante, ya que aluden a supuestas relaciones entabladas con terceras personas, atribuyéndole a la denunciante actuaciones abusivas e ingratas hacia los demás, incluso se le da una connotación sexual con el propósito de menoscabar su imagen como mujer pública y, por ende, como funcionaria en un cargo de elección popular.

Expresiones que constituyen una serie de calificativos negativos y despectivos relacionados con el alcohol, drogas, cuestiones de perversidad y en general, de tipo denigrante y denostativa<sup>14</sup> que atribuyen a la denunciante un mal comportamiento social que la ubica en una situación de vulnerabilidad, la cual, sin duda, daña su imagen pública y afecta sus derechos.

Además, las publicaciones acreditadas demeritan su capacidad para ejercer el cargo y participar en política, ya que sugieren, de forma directa, que los logros obtenidos en el ámbito público no son producto de su esfuerzo, sino que son consecuencia de favores provenientes de su relación con personas del género masculino, a los que denomina "padrinos". Manifestaciones que, a juicio de este órgano electoral, se tratan de estereotipos o roles de género, pues sugieren que las mujeres que ingresan a una vida profesional y política —como el caso de la denunciante— no es por sus capacidades propias, sino gracias a un hombre.

Con este tipo de publicaciones, el denunciado Gerardo Paralizábal propició un ambiente de discurso discriminatorio, a través de imputaciones relacionadas con el alcoholismo o las drogas; aspectos que ninguna relación guardan con su ejercicio como diputada local, pero

<sup>14</sup>Conforme al diccionario de la Real Academia Española, Denigrar implica ofender la opinión o fama de alguien; en tanto que denostar, refiere a injuriar gravemente o infamar de palabra, entendiéndose esto como agraviar con palabras y quitar la fama u honra de alguien. <https://dle.rae.es/denigrar>, <https://dle.rae.es/denostar> <https://dle.rae.es/injuriar?m=form>, <https://dle.rae.es/infamar?m=form>.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/01/2022**

**Y ACUMULADO PES/02/2022**

que sí causan una afectación y un daño a su persona.

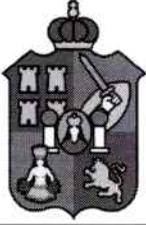
Lo anterior se afirma, toda vez que, de la conversación vinculada a la publicación hecha por Gerardo Paralizábal el dieciocho de marzo, diversos usuarios de la red social Facebook hicieron descalificaciones y afirmaciones inconvenientes dirigidas a la hoy denunciante, lo que trastoca sus derechos político-electorales, incidiendo en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y desempeño efectivo al cargo de diputada, pues del contenido de las publicaciones realizadas por Gerardo Paralizábal en contra de la denunciante, al ser publicadas en una red social donde la ciudadanía busca información, pensamientos, ideas, opiniones, y mensajes relacionados con los gobernantes, los comentarios adquirieron una dimensión esencialmente colectiva, la cual se perfiló como violencia política de género.

Cabe resaltar, que el denunciado Gerardo Paralizábal, en fecha veinticinco de marzo, reiteró las imputaciones a la denunciante, bajo el argumento de la libertad de expresión, publicando en su cuenta de Facebook expresiones como la siguiente:

"La incipiente diputada del PRI me demanda cuando ella me insulto primero, si le ofendió que le allá dicho que la conocí en una borrachera en donde por cierto la vi drogarse, no es mi culpa, yo como comunicador diré siempre lo que es real" y "si está mujer se siente feliz inculpándome por haberla criticado o dejar en claro que la conocí en una borrachera, que la ley me juzgue"

Circunstancia que queda demostrada con el desahogo de la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/014/2022 y que se tratan de expresiones que denigran a la mujer, y que tienen de un impacto diferenciado con relación a un hombre que ejerce un cargo de elección popular; pues mientras en el género masculino se pudiera considerar como una situación del género e incluso como de carácter social sin mayor juzgamiento, en la mujer como un grupo históricamente excluido y vulnerable el señalamiento de tal conducta representa un cuestionamiento que prejuzga sobre su comportamiento en la sociedad y conductas que rompen con los parámetros o esquema asociado con la condición de mujer; disminuyendo y menguando de esta manera, la capacidad para ejercer una función pública en un cargo de elección popular; tratando de señalarla como una mujer que, por el consumo de bebidas alcohólicas, no está en aptitud de participar en los asuntos públicos o desempeñar de manera adecuada el cargo para el que fue electa.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad del ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, si bien existe el señalamiento directo como autor intelectual de las publicaciones difundidas en la cuenta de Facebook denominada "Gerardo Paralizábal" y la carga de la prueba corresponde a los denunciados, es de señalar que la sola imputación no es causa suficiente para tener por demostrada tal circunstancia. Esto en virtud que la titularidad de las cuentas quedó acreditada a partir de la inspección ocular ordenada por la autoridad sustanciadora y su vinculación con las manifestaciones hechas por los denunciados, sin embargo, no existe una prueba determinante o idónea que indique la autoría por parte de Gabriel Enrique Arévalo Noh.



Ahora bien, lo que quedó demostrado fueron las publicaciones hechas por Gabriel Enrique Arévalo Noh a través de su cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", ya que de una concatenación de la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/010/2022 y con la captura de pantalla ofrecida por la denunciante en su denuncia, hacen prueba plena de su existencia; las cuales contienen manifestaciones que denigran y descalifican a la denunciante y a su ejercicio en un cargo público, refiriéndose a ella como traidora y mentirosa; promoviendo comentarios de animadversión de otros usuarios de la red social Facebook que de igual forma descalificaron a la diputada en su actuar político. Así, de la publicación aludida se aprecian, entre otras expresiones, la siguiente:

"se pegó a Alejandro Moreno y a Dagoberto Lara para servir como oreja y traicionar a quienes le confiaban su sentir para ser incluida en la lista de diputaciones plurinominales porque cargó que ha tenido han sido por dedazos (que tanto gustan) y no por un verdadero liderazgo"; "No olvides esta anécdota Diputada Priísta de 4ta [REDACTED]"; "DIPUTADA PRIISTA"; "DE 4TA TRAIIDORA Y MENTIROSA"; "Pobre mujer una más de lo mismo con un futuro al olvido y al basurero de la historia", (Sic).

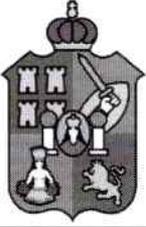
El comentario atribuye la idea de falta de capacidad de la denunciante para llegar por sí misma a un cargo de elección popular y subordinándola para ello a hombres con poder político como forma de pago o agradecimiento, por la realización de actividades que históricamente se han relacionadas con las mujeres, ya que el "servir de oreja", puede ser equiparado al término despectivo de ser una "mujer chismosa".

Es por lo cual que este colegiado considera que las expresiones expuestas tienen sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en situación de desventaja, con actitudes negativa, de inferioridad y subordinadas al hombre, mismas que son nocivas en el desarrollo del discurso democrático, pues además de negar o minimizar su capacidad política y/o laboral, incitan a la discriminación, violencia y odio en contra de la diputada local durante el ejercicio de su encargo.

De tal forma que, analizados los hechos en su conjunto y el contexto en el que sucedieron, se advierte que las publicaciones y comentarios realizados por los denunciados en Facebook fueron expresiones encaminadas a demeritar la integridad de la denunciante y su ejercicio como diputada local, ante la ciudadanía usuaria de la citada red social en búsqueda de información política en el estado de Tabasco.

Conductas que tienen un impacto diferenciado dado que, afecta más a una mujer que un hombre el mencionar que necesitó la ayuda de hombres para acceder al cargo público que ostenta, ya que pone en evidencia la supuesta necesidad de que las mujeres sólo apoyadas por hombre pueden lograr ocupar cargos de representación popular, lo que no ocurre a la inversa, pues a los hombres nunca se le ha cuestionado su capacidad para ocupar cargos públicos, y a las mujeres históricamente se les ha discriminado y dudado de sus capacidades en la política.

Las manifestaciones denunciadas propician una imagen de la denunciante como denunciadas propician una imagen de la denunciante como persona incapaz de poder



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

ejercer correcta y moralmente un cargo o puesto público, pudiendo generar que las mujeres se sientan limitadas o atacadas, dejando de participar en los asuntos políticos o públicos de la entidad, bajo señalamientos o información de carácter privado que puede resultar cierta o no; sin embargo, que no guarda relación con el actuar político y público de la diputada local, lo que conlleva efectos perjudiciales al estado democrático.

En efecto, los contenidos expuestos de las publicaciones realizadas por los denunciados son claramente nocivos y se traducen en violencia simbólica en contra de la diputada local, porque niegan su individualidad, talento y aspiraciones políticas propias, al reiterar patrones socio-culturales que la colocan en un plano desigual frente a los demás integrantes de la Legislatura local, por el solo hecho de ser mujer.

Sobre la base de lo expuesto, este Consejo Estatal concluye que existe una violencia verbal —a través de mensajes en *Facebook*— y simbólica en contra de la diputada local, dado que las publicaciones tuvieron como finalidad deslegitimarla a través de estereotipos de género que le niegan cualidades y habilidades para la política y el desempeño de un cargo elección popular.

En este sentido, es dable señalar que la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser **más sutil**, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como **humillaciones**, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, **desvalorización** e invisibilización.<sup>15</sup>

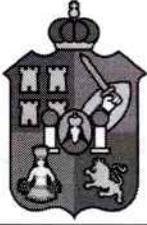
Sin que las publicaciones y comentarios difundidos puedan considerarse como una crítica u opinión sobre la diputada local, bajo el amparo de la libertad de expresión, a como refieren los denunciados; ya que si bien es cierto el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce este derecho humano, también lo es que impone límites vinculados con **la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo cual incumplieron los denunciados**.

Aunado a que lo expresado por el denunciado en ningún modo pudo haber contribuido o aportado elementos que permitiera la formación de una opinión pública libre de violencia dentro del debate en un estado democrático ni considerarse un servicio a la sociedad en el tema político del estado de Tabasco; sino que buscaron menoscabar la imagen pública y limitar los derechos político electorales de la diputada de ser votada, en su vertiente de desempeñar el cargo para el que fuera electa, dentro de un esquema que genera violencia contra las mujeres.<sup>16</sup>

Si bien, en el tema político-electoral se puede permitir expresiones que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, ello no supone justificar y consentir cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que, en ciertos casos, algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres

<sup>15</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 20/2010 de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, como sucede en el presente asunto, ya que además de atentar contra la dignidad e imagen de la diputada local se pretendió excluirla de la esfera política, desalentando el ejercicio de sus derechos políticos; de ahí que lo publicado y difundido no se pueda considerar como un acto válido en el ejercicio de la libertad de expresión.

Tampoco es válido sostener que por haber cumplido con las medidas cautelares dictadas por la Comisión, era innecesario continuar con el procedimiento sancionador, ya que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que se emiten a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva.

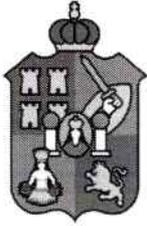
Aunado al hecho de que la conducta no cesó por decisión propia de los presuntos infractores, sino por determinación de una autoridad vertida en una medida cautelar, lo que no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad administrativa electoral.<sup>17</sup>

Por consiguiente, es evidente que los comentarios publicados en redes sociales por los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh —motivo de análisis en la presente resolución— conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis, inciso f) de la Ley Electoral; 19 Bis, 19 Ter fracciones I, IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, configuran y actualizan la violencia política de género en contra de la diputada local.

De manera sustancial, lo es por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que reconocen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en un ambiente libre de violencia; mismos que instauran que realizar expresiones que denigran o descalifican a las mujeres en el ejercicio de sus funciones; el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer en funciones por cualquier medio con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla, poniendo en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base estereotipos de género, lo cual será motivo de responsabilidad atendiendo las sanciones que la misma normativa establezca.

No es obstáculo que los denunciados manifestaran el desconocimiento a las disposiciones legales, pues la Ley Electoral y el cúmulo de disposiciones en materia de violencia política de género, se dieron a conocer mediante Decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario No. 174 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, por lo que, la razón de ser de la publicidad de las leyes es darlas a conocer a la ciudadanía con el objeto de determinar su obligatoriedad, con lo que surge el principio de que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, porque ya fue publicada y desde ese momento se tiene la obligación de cumplirla.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 16/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.



En el mismo sentido, no es posible conceder valor a las manifestaciones hechas por el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, relacionadas con su presunta membresía al mecanismo de protección de la Secretaría de Gobernación y la Junta de Gobierno de la Fiscalía Especializada contra la Libertad de Expresión y activista, ya que en autos no hay prueba alguna con la que se acredite tal calidad. Además, esta circunstancia no constituye una eximente de responsabilidad, ni justifica el actuar del denunciante, pues no tuvieron efecto alguno en las publicaciones que de forma denigrante realizó el denunciado en perjuicio de una mujer.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la existencia de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018<sup>18</sup> y de conformidad con lo siguiente:

**Primer elemento: Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento porque los hechos que refiere la denunciante se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputada local; esto en virtud de que las expresiones formuladas por los denunciados a través de las cuentas de Facebook se dirigieron a la persona de la víctima y aludieron de forma discriminatoria al ejercicio del cargo de diputada local que ostenta.

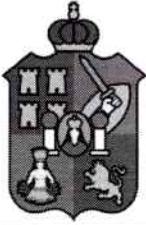
**Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por dos personas físicas o particulares, los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, quienes, de acuerdo con sus declaraciones, realizan una actividad periodística o informativa mediante publicaciones hechas en medios electrónicos o redes sociales, de modo tal que las publicaciones que realizaron generan una mayor afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.

**Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Analizados los hechos en su conjunto, la violencia generada en contra de la actora se identifica como violencia verbal y simbólica. Lo anterior porque fueron exteriorizados por los denunciados, mediante comentarios publicados en *Facebook* con información privada de la diputada local, con el objetivo de denigrarla mediante la asignación de actitudes o cualidades negativas relativas a ser "abusiva" "ingrata" y "traicionera" y "chismosa", ser adepta a las bebidas alcohólicas y estupefacientes, menoscabando con ello su imagen pública, cuestionando sus habilidades, cualidades y aptitudes para desarrollarse en el cargo

<sup>18</sup>Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



de elección popular que ostenta. Además, de incitar a la discriminación, violencia y odio en contra de la diputada local con motivo del ejercicio de su encargo.

**Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Se configura el elemento, dado que las publicaciones desplegadas en contra de la actora, impiden el ejercicio del cargo libre de violencia y en condiciones de igualdad. Al mismo tiempo, propiciaron la percepción de una imagen negativa de la denunciante, y con ello, se trató de limitar, obstruir o anular su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de desempeñar el cargo.

**Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

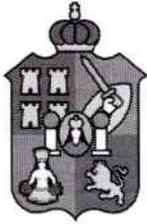
El elemento se cumple, toda vez que se trató de una mujer diputada a quien se le asignaron descalificativos difamatorios y denigrantes, a afecto de exponerla como una mujer "abusiva", "ingrata", "traicionera" y "chismosa", ser adepta a las bebidas alcohólicas y estupefacientes y no tener capacidad para llegar a un cargo público por méritos propios; todo esto, encaminados a menoscabar su imagen, poniendo en entredicho sus valores y capacidad personales como mujer para desempeñar adecuadamente un cargo público.

Tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionalmente a la denunciante, ya que al ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente excluido y vulnerable, se afectó su derecho de desempeñar el cargo que ostenta, en condiciones de igualdad y libre de violencia con relación a las demás diputaciones; ya que mientras en el género masculino esto se considera como una situación normal del género e incluso como de carácter social, en la mujer los señalamientos realizados por los denunciados, representa un cuestionamiento que prejuzgan sobre su comportamiento en la sociedad y conductas que rompen con los parámetros o esquema asociado con la condición de mujer, pudiendo generar que las mujeres se sientan limitadas o atacadas, y dejen de participar en los asuntos políticos o públicos de la entidad, bajo señalamientos o información de carácter privado.

En este contexto, valoradas en su conjunto lo aducido por la denunciante y todas las constancias que obran en autos, así como el contexto en el cual se realizaron, **este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género por parte de los ciudadanos denunciados en contra de la diputada local.**

### 3.8 Individualización de la sanción

Con base en lo argumentado en la presente resolución, ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de violencia política de género por parte de los ciudadanos **Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

**Arévalo Noh**, en transgresión a lo previsto por los artículos los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis, inciso f) de la Ley Electoral; 19 Bis, 19 Ter, fracciones I, IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las ciudadanas y ciudadanos que infringen dichas disposiciones.

Dicho precepto, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por ciudadanos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>19</sup>

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**<sup>20</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la “gravedad” de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen

<sup>19</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>20</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>21</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### 3.8.1 Bien jurídico tutelado

Conforme a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política de género.

### 3.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta

En el caso del denunciado Gerardo Enrique Paralizábal González existió una pluralidad de conductas; ya que éste publicó expresiones discriminatorias en contra de la víctima, a través de su cuenta de Facebook, en dos ocasiones, los días dieciocho y veinticinco de marzo.

Por lo que respecta a Gabriel Enrique Arévalo Noh, la conducta es singular, al tratarse de comentarios realizados por el denunciante el veintidós de marzo a través de su cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez".

### 3.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

**Modo:** En ambos casos, las conductas desplegadas por los denunciados se tratan de infracciones realizadas mediante la publicación de expresiones discriminatorias y configurativas de violencia política de género, hechas en la red social Facebook.

**Tiempo:** En el caso, las publicaciones que corresponden a Gerardo Enrique Paralizábal González fueron hechas el dieciocho y veinticinco de marzo. Por su parte, quedó demostrada la publicación hecha por Gabriel Enrique Arévalo Noh, el veintidós de marzo.

**Lugar:** Por tratarse de medio electrónicos o digitales, dado que la conducta se externó a través de publicaciones hechas en una red social, no es posible acotarla a una delimitación geográfica determinada; no obstante, se estima que su mayor impacto fue en el estado de

<sup>21</sup> Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



Tabasco, lugar en donde la denunciante se desempeña como diputada local y en el que residen los denunciados.

### 3.8.4 Medios de ejecución

Conforme a los hechos acreditados se tiene que la conducta desplegada por Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, fueron exteriorizadas a través de una red social. Al respecto, cabe mencionar que este tipo de medios digitales o electrónicos, tienen un impacto inmediato, si bien existe el elemento volitivo que implica que su contenido sólo puede impactar a personas interesadas en su búsqueda o que tengan acceso a este tipo de información, ello no le resta valor a la inmediatez con que se propaga y al efecto o impacto que causa en las personas; máxime que, como los propios denunciados manifestaron, su actividad gira en torno a la información público política en redes, por tanto, al tratarse de manifestaciones discriminatorias que constituyeron violencia política de género, su propósito fue menoscabar la imagen pública de la diputada local, sus cualidades y capacidades para el ejercicio de su encargo, con base en estereotipos de género.

### 3.8.5 Intencionalidad

De las constancias que obran en autos se evidencia que las conductas infractoras fueron **dolosas** sin que la ignorancia de las disposiciones legales que regulan las infracciones en materia de violencia política de género sea obstáculo para determinar el dolo, ya que el contenido de las expresiones tuvieron el propósito de anular los derechos políticos de la víctima, menoscabando la imagen pública de la diputada local, sus cualidades y capacidades para el ejercicio de su encargo, con base en estereotipos de género.

### 3.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

### 3.8.7 Condición económica

De acuerdo con Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron bajo protesta de decir verdad, sus generales, entre ellos el relativo a su ocupación. En ese tenor, el primero señaló que se dedica a la actividad de reportero; mientras que el segundo de los



infractores mencionados refirió su ejercicio como bloguero<sup>22</sup>; de ahí que esta autoridad considere que tienen los medios suficientes para allegarse de los recursos que le permitan su subsistencia.

Además, no es obstáculo que los infractores, con motivo del requerimiento de la autoridad instructora, hayan manifestado que no perciben ingresos; pues tal circunstancia se desvirtúa con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de tener como una ocupación de reportero y bloguero, las cuales gozan de una presunción de espontaneidad, siendo ordinario y evidente que busquen evitar un perjuicio en su contra.

Es por lo que su capacidad o condición económica, atendiendo a la ocupación manifestada por los infractores, debe sujetarse a los valores que señala la tabla de salarios mínimos generales y profesionales publicada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la cual refiere que para el año dos mil veintidós el salario mínimo que debe percibir la categoría de reportero en prensa diaria impresa, —similar a la que manifestaron los infractores— corresponde a la cantidad de \$387.09 (trescientos ochenta y siete pesos 09/100 m. n.)<sup>23</sup>, de ahí que se presuma legalmente, una percepción mensual de \$11,612.70 (once mil seiscientos doce pesos 70/100 m. n.).

Lo cual es acorde al criterio de los tribunales jurisdiccionales, de que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.<sup>24</sup>

### 3.8.8 Reincidencia

En el caso particular no se advierte que los infractores tengan la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento, no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores en el presente caso.

### 3.8.9 Calificación de la infracción

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción por cada uno de los implicados es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron. En ese sentido, la infracción cometida por los denunciados Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, se califica como grave ordinaria, atendiendo a las siguientes particularidades:

a) Se trataron de publicaciones discriminatorias y denigrantes divulgadas a través de

<sup>22</sup> Persona que crea o gestiona un blog, de acuerdo con la RAE. Consultable en <https://dle.rae.es/bloguero>.

<sup>23</sup> Consultable en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

<sup>24</sup> SUP-REP-21-2018 y acumulados, SM-JE-331/2021 SRE-PSC-157/2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

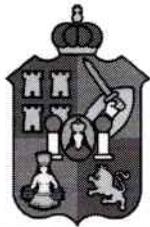
Y ACUMULADO PES/02/2022

medios electrónicos o digitales, específicamente a través de cuentas correspondientes a la red social Facebook.

- b) Conforme a las manifestaciones de los denunciantes, ambos se dedican a la divulgación de información en medios digitales, de manera particular, a través de la red social Facebook; Gerardo Enrique Paralizábal González señaló como ocupación reportero, mientras que Gabriel Enrique Arévalo Noh, refirió como tal, la de bloguero<sup>25</sup>.
- c) Sus expresiones generaron una afectación en la esfera de la vida privada y pública de la denunciante, ya que sus mensajes tenían como finalidad menoscabar sus competencias políticas, deteriorando su imagen política y su ejercicio en el cargo de elección popular, mismas que tuvieron veintidós reacciones respectivamente y fueron compartidos cuatro veces respecto a la publicación de Gerardo Enrique Paralizábal González, y treinta y seis en cuanto a la realizada por Gabriel Enrique Arévalo Noh, desplegando con ello una conducta para menoscabar a la denunciante frente a usuarios de la red social.
- d) Transgredieron el principio de legalidad, al incumplir con las disposiciones normativas en materia de violencia política de género.
- e) Violentaron el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las conductas realizadas tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima como diputada local.
- f) La conducta de ambos fue dolosa, por que existió la intención de los infractores en la comisión de la conducta.
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno que, conforme a las constancias que obran en el expediente, se acredite a favor de los infractores.
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción.
- i) No se considera una atenuante el hecho que ambos denunciados hayan ofrecido una disculpa por su actuar, pues de autos no se advierte que tal ofrecimiento se haya concretado de manera voluntaria o espontánea; máxime que en el caso del denunciado Gerardo Enrique Paralizábal González reiteró sus expresiones denostativas mediante la publicación hecha el veinticinco de marzo.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico tutelado y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que la sanción a imponer atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

<sup>25</sup> Persona que crea o gestiona un blog, de acuerdo con la RAE. Consultable en <https://dle.rae.es/bloguero>.



Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo incentivaría al gremio periodístico a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política de género, no obstante que ha sido un compromiso del estado mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

### 3.8.10 Imposición de la sanción

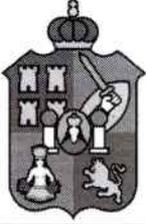
El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas, van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la UMA, según la gravedad de la falta.

Por tanto, ante las conductas acreditadas en materia de violencia política de género, así como la gravedad y las particularidades de su comisión, en términos del artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, se impone de manera individual a cada uno de los infractores, Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, una multa de 50 UMA que equivale a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m. n.)**, la cual es el resultado de la multiplicación de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m. n) que corresponde al valor individual de la UMA, de acuerdo con el valor publicado por el INEGI para el año dos mil veintidós, por el monto de la sanción impuesta.

Sanción que se determina con base en las circunstancias y el contexto de los mensajes ilícitos que constituyen violencia política de género, pues tanto Gerardo Enrique Paralizábal González como Gabriel Enrique Arévalo Noh realizaron y divulgaron expresiones denostativas y denigrantes hacia la víctima.

Además, la sanción atiende a la condición económica de cada uno de los infractores y al ingreso mínimo del cual dispone la categoría de reportero en medio impreso, conforme a los valores establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y de acuerdo a la actividad que desempeñan y manifestaron cada uno de los infractores, de ahí que esta autoridad considere que tienen los medios para cumplir con la sanción impuesta.

En ese tenor, la multa impuesta a los infractores resulta congruente con la gravedad y culpabilidad de cada uno de ellos, sin que sea excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima al monto total que conforme al artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral se puede imponer, pues corresponde a un 3.3% del monto máximo señalado, y que resulta idónea con motivo de la labor que desempeñan y capacidad económica determinada, así como para suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.



### 3.8.11 Ejecución de la sanción

En consecuencia, una vez que la presente resolución quede firme, se otorga a los infractores el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el comprobante correspondiente, dentro de los tres días siguientes ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que los recursos que se obtengan por la sanción impuesta se deberán canalizar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

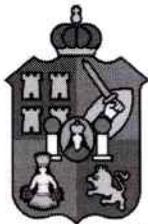
### 3.9 Medidas de reparación y garantía de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria<sup>26</sup>. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

<sup>26</sup> Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



Sirve de apoyo la tesis VI/2019, de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**".<sup>27</sup>

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad de los infractores, con base en los artículos 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

### 3.9.1 Medida de satisfacción

Se ordena a Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, como medida de satisfacción, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que la presente resolución adquiera firmeza, ofrezcan una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución. Medida que deberán realizar a través de sus respectivas cuentas de Facebook "Gerardo Paralizábal" y "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", por ser los medios donde se difundieron las publicaciones que configuraron violencia política de género.

Hecho lo anterior, dentro de los dos días hábiles siguientes, deberán informar y remitir a este Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, las constancias con las que acrediten el cumplimiento de lo ordenado; asimismo, deberán señalar el vínculo o enlace electrónico en que se puede visualizar la publicación donde ofrecen la disculpa pública a la víctima a fin de que se verifique el cumplimiento.

La disculpa pública deberá permanecer en las cuentas indicadas, al menos quince días naturales; esto con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, plazo que resulta adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

Lo anterior es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

### 3.9.2 Medida de no repetición

Las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

<sup>27</sup> De contenido: "De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban".



Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, como medida de no repetición se instruye los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, su asistencia a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", impartido por la Asociación Civil Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad, A.C. (CONUMAI), que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones.

Inscripción que deberán realizar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución, por lo que, para tales efectos deberán asistir a las oficinas del CONUMAI, ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, pudiendo comunicarse al teléfono 99 31 01 16 97 o al correo electrónico: [direcciongeneralconumai@gmail.com](mailto:direcciongeneralconumai@gmail.com).

Una vez inscritos, los denunciados deberán informar de su participación en cada una de las sesiones grupales y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de que ésta verifique el cumplimiento de esta determinación.

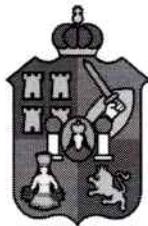
Se apercibe a los denunciados que en caso de no dar cumplimiento a las medidas de satisfacción o de no repetición, conforme a los términos y plazos señalados, en lo individual, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa de 100 UMA, que equivale a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.) cuyo valor será duplicado en caso de que persista el incumplimiento.

### 3.9.3 Inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Infractores

En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE<sup>28</sup>, y los respectivos Lineamientos del Registro Estatal aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción a los infractores en el **Registro Estatal y Nacional respectivo**, por las conductas cometidas en contra de la víctima en principio de carácter publicitario.

Cabe señalar que dicha inscripción es un mecanismo para erradicar la violencia política de género. En la tesis XI/2021, la Sala Superior establece que "las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta;

<sup>28</sup> INE/CG269/2020



sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. **El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores** y su inscripción depende a que la resolución de la autoridad electoral en la que se determina la condena por violencia política de género, haya causado estado.<sup>29</sup>

En ese sentido, se procede a determinar la vigencia de la inscripción en los registros de infractores atendiendo a las circunstancias particulares de cada conducta atribuida a los infractores de la siguiente forma:

Con base en lo anterior, se ordena la inscripción de Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, por un plazo de **cinco años y cuatro meses**, considerando lo siguiente:

- a) La infracción es calificada como **grave ordinaria**.
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Modo: se tratan de infracciones realizadas mediante la publicación de expresiones discriminatorias y configurativas de violencia política de género, hechas en la red social Facebook. Tiempo: Las publicaciones fueron hechas el dieciocho, veintidós y veinticinco de marzo, respectivamente. Lugar: La conducta tuvo impacto en el estado de Tabasco.
- c) Los infractores de acuerdo con sus manifestaciones se dedican al periodismo y a la publicación de contenidos en redes sociales.

En ese sentido, la infracción fue calificada como **grave ordinaria** y atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la inscripción sería de cuatro años, sin embargo, debe aumentarse en un tercio debido a que la calidad de los infractores es de reportero y bloguero respectivamente, es decir, su ocupación se vincula con medios de comunicación, en este caso digital o electrónicos.

La vigencia de su inscripción es proporcional a las circunstancias particulares de la comisión de las conductas de los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, pues al amparo de la labor periodística, sus expresiones generaron una afectación en la esfera de la vida privada y pública de la denunciante, ya que sus mensajes tenían como finalidad menoscabar sus competencias políticas, deteriorando su imagen política y sus ejercicio en el cargo de elección popular, lo que llegó a un sin número de usuarios de las redes sociales, desplegando con ello una conducta para menoscabar a la denunciante frente a usuarios de la red social.

En este sentido, al ser la calificación de la infracción grave ordinaria, atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la inscripción debe ser la máxima pues los infractores tienen acceso a medios de comunicación, lo que provoca un

<sup>29</sup> Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.



mayor perjuicio a la esfera personal y pública de la víctima debe aumentarse en un tercio, quedando inscritos en el Registro por un plazo de **cinco años cuatro meses**.

Estas inscripciones, en principio, son de carácter publicitario y se realizarán una vez que haya quedado firme la resolución con efectos constitutivos; lo anterior, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política de género, por lo cual, dese vista al INE para los efectos correspondientes.

### 3.9.4 Vista

En atención a que se tiene por acreditada violencia política de género en perjuicio de la denunciante, lo cual puede generar consecuencias jurídicas en el ámbito penal, esta autoridad, con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas y con fundamento en los artículos 20, Bis, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, considera oportuno dar vista a la a la Fiscalía General del estado de Tabasco, con copias certificadas del expediente en que se actúa, para que determine lo que en su ámbito de competencia corresponda.

### 3.10 Modo honesto de vivir

El modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.<sup>30</sup>

Lo que implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho; de manera que, en términos generales, implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

En este tenor, la Sala Superior ha señalado que, atendiendo a la interpretación sistemática, funcional y consecuencialista de la norma constitucional, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad —entendiéndose a esta como las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular— consiste en que, quien aspire a un cargo público, en su actuar debe respetar la prohibición de violencia política de género.<sup>31</sup>

También determinó que para derrotar la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de violencia política de género, solo la autoridad jurisdiccional o **a aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador**, puede determinar los alcances y efectos correspondientes de la misma,

<sup>30</sup> Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO, CONCEPTO", "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"

<sup>31</sup> SUP-REC-531/2018



como es, si una persona perdió el modo honesto de vivir, al contar con una sentencia declarativa de violencia política de género, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.<sup>32</sup>

De allí que el Consejo Estatal, al ser la autoridad electoral encargada de conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores por violencia política de género en el estado de Tabasco, se encuentra obligada a pronunciarse sobre la pérdida o no del modo honesto de vida de quienes se les atribuye la conducta de violencia política de género.

En este sentido, si bien se acreditó que los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizabal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, cometieron actos de violencia política de género, calificada como grave ordinaria; se estima que, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, no pierden la presunción de tener un modo honesto de vivir.

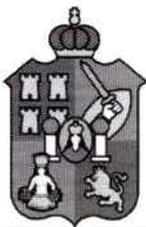
Ello porque, de las constancias que obran en autos del expediente, desde el emplazamiento a la fecha en que se emite la presente resolución, los denunciados no han realizado actos tendentes a continuar las conductas denunciadas, ni incumplieron con lo ordenado por la Comisión; por lo contrario, derivado de la certificación que realizó la Oficialía Electoral a los vínculos electrónicos respectivos para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares decretas por la Comisión, en fechas veinticinco de marzo y seis de abril, que constan en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/015/2022 y OE/OF/CCE/020/2022, se corroboró que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas o eliminadas de sus cuentas de Facebook, a como informaron a esta autoridad.<sup>33</sup>

Aunado a que de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Gerardo Enrique Paralizabal González expresó: *"si tuve en un momento dado un exabrupto al momento de escribir pido una disculpa"; "por tal motivo ofrezco a esta autoridad realizar una publicación en mi muro de Facebook explicando que todo fue un error y que la ciudadana legisladora acepte una disculpa pública, esto no me hace menos ni me hace más, sino al contrario lo hago con mucho gusto para dejar en claro que no tengo nada en contra de la legisladora y que en ningún momento fue mi intención ofenderla sin más por el momento quedo a la disposición de lo que ustedes dictaminen."*

En tanto que el ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, de manera similar, señaló: *"si en mis publicaciones en las cuales ustedes me presentaron unas pruebas ofendió a alguien pido disculpas", "si en algo he ofendido en mi actuar de redes sociales pido disculpas porque no fue un acto de mala fe sino por mi ignorancia al conocimiento pleno de la Violencia de Género en el Instituto Electoral", "pido a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a la brevedad posible un curso contra la Violencia de Género", "si ofendí o si mi publicación ofendió a la diputada [REDACTED] de la misma manera le pediré una disculpa"; "le pediré una disculpa de la misma manera de la cual ella manifestó que se sintió ofendida en redes sociales ya que no tengo nada personal, ni mucho menos mi actuar es por alguna mala voluntad o enojo que supuestamente le haya percibido"*.

<sup>32</sup> Véase los expedientes SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS y, SX-JDC-1532/2021.

<sup>33</sup> Criterio similar fue sostenido en el expediente SX-JDC-5100/2022



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/01/2022**

**Y ACUMULADO PES/02/2022**

Asintiendo con ello los hechos denunciados y mostrando, de manera indiciaria, una postura colaborativa para responder a la responsabilidad atribuida y reparar el daño causado mediante el cumplimiento de la resolución respectiva, pues en su emisión se encuentra implícita la idea de que será cumplida por quien cometió violencia política de género y, por otro, implica por sí misma una forma de reparación para la víctima.

Incluso respecto al ciudadano Gabriel Enrique Arévalo Noh, tuvo la disposición para asistir a través de su cuenta de Facebook "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", a la conferencia magistral "Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Medios de Comunicación y Redes Sociales", derivado de la invitación que se le realizó dentro del procedimiento sancionador; evento que se efectuó por el Instituto Electoral el tres de mayo.<sup>34</sup>

Asimismo, no se advierte que los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizabal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, sean actores políticos o aspirantes a un cargo de elección popular, de tal modo que tenga un impacto directo en el requisito de elegibilidad que se requiere para una persona que pudiera contender a un cargo público; ni tienen la calidad de servidor público o de jerarquía con relación a la víctima, por el cual se hubieran aprovechados y utilizados para generar y continuar con la conducta infractora que se les atribuyen<sup>35</sup>, dado que son personas con actividad relacionadas al periodismo en medios digitales.

Tampoco se determinó la existencia de agravantes o reincidencia por parte de los denunciados en la conducta por la que se le sanciona, elementos que, conforme a los parámetros establecidos por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben considerarse para determinar la pérdida en el modo honesto de vivir.<sup>36</sup>

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, en donde determinó que la emisión de una sentencia declarativa de violencia política de género no necesariamente lleva a determinar la pérdida del modo honesto de vivir de la persona responsable, ya que la incorporación en las listas de personas infractoras de violencia política de género no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, al tener efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Criterio que de forma similar ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano SX-JDC-7/2022, al señalar que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política de género es insuficiente para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir de la persona responsable, esto porque no necesariamente en todos los casos se

<sup>34</sup> Consultable en: [https://web.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=764623111585315](https://web.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=764623111585315), lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

<sup>35</sup> SUP-REC-531/2018

<sup>36</sup> SX-JDC-1532/2021 y SX-JDC-07/2022



tendrá esa consecuencia jurídica, sino que en cada caso deben analizarse el conjunto de sus particularidades.

Además que la Sala Superior ha indicado que la falta cometida por una persona no la define y marca para siempre ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.<sup>37</sup> En ese orden, este Consejo Estatal determina que los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizabal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, no pierden la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Precisando que lo anterior no excluye que se pueda generar tal consecuencia, si con posterioridad esta la autoridad advierte un incumplimiento de la resolución que se emite o una reincidencia en la conducta con lo cual se puede actualizar dicho supuesto, tal como se señala en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, al disponer que: *"entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable"*.<sup>38</sup>

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

#### 4 RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la comisión de actos que configuran violencia política contra la mujer en razón de género, atribuible a los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizabal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis, inciso f) de la Ley Electoral; 19 Bis, 19 Ter fracciones I, IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Consecuentemente, conforme a los motivos y fundamentos expuestos, en términos del artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, se impone de manera individual a cada uno de los infractores, Gerardo Enrique Paralizabal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, una multa de 50 UMA que equivale a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m. n.)**, la cual es el resultado de la multiplicación de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m. n) que corresponde al valor individual de la UMA, de acuerdo con el valor publicado por el INEGI para el año dos mil veintidós, por el monto de la sanción impuesta.

<sup>37</sup> Mutatis mutandis, sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENIA DE PROBIIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

<sup>38</sup> Criterio que también es sostenido en el expediente SX-JDC-1565/2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

En consecuencia, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga a los infractores el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el comprobante correspondiente, dentro de los tres días siguientes ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que los recursos que se obtengan por la sanción impuesta se deberán canalizar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

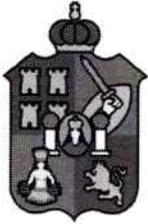
**TERCERO.** Como medidas de reparación y garantía de no repetición, se imponen a los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh las siguientes:

- a) **Como medida de satisfacción** los infractores, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que adquiera firmeza la presente resolución, ofrezcan una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución. Medida que deberán realizar a través de sus respectivas cuentas de Facebook "Gerardo Paralizábal" y "Pochogrillando ON Line Arévalo Jiménez", por ser los medios a través de los que se difundieron las publicaciones que configuraron violencia política de género.

Hecho lo anterior, dentro de los dos días hábiles siguientes, deberán informar y remitir a este Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, las constancias con las que acrediten el cumplimiento de lo ordenado; asimismo, deberán señalar el vínculo o enlace electrónico de la publicación donde ofrecen la disculpa pública a la víctima a fin de que se verifique el cumplimiento.

La disculpa pública deberá permanecer en las cuentas indicadas, al menos quince días naturales; esto con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, plazo que resulta adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

- b) **Como medida de no repetición** los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, deberán asistir a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", impartido por la Asociación Civil Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad, A.C. (CONUMAI), que tiene por



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/01/2022

Y ACUMULADO PES/02/2022

objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones.

Inscripción que deberán realizar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución, por lo que, para tales efectos deberán asistir a las oficinas del CONUMAI, ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, pudiendo comunicarse al teléfono 99 31 01 16 97 o al correo electrónico: direcciongeneralconumai@gmail.com.

Una vez inscritos, los denunciados deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta verifique el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe a los denunciados que, en caso de no dar cumplimiento a las medidas señaladas, conforme a los términos y plazos señalados, en lo individual, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa de 100 UMA, que equivale a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.) cuyo valor será duplicado en caso de que persista el incumplimiento.

**CUARTO.** Se ordena la inscripción de los ciudadanos Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, en los Registro Nacional y Estatal de este Instituto, ambos de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por un plazo de **cinco años y cuatro meses**, conforme lo expuesto en esta resolución.

**QUINTO.** Con las copias certificadas del expediente y de la presente resolución, dese vista a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que determine conforme al ámbito de su competencia.

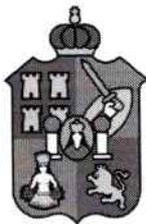
**SEXTO.** Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; la cual deberá presentarse ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**OCTAVO.** Publíquese la presente resolución en versión pública en el portal de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1; 106 y 114 de la Ley Electoral.

**NOVENO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/01/2022**

**Y ACUMULADO PES/02/2022**

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta Provisional, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

  
**ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO**  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
SECRETARIO DEL CONSEJO

